



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 01 de Agosto de 2014  
Año XVC

No. 61 Alcance III

Características 114212816  
Permiso 0341083  
Oficio No. 4044 23-IX-1991

### CONTENIDO

#### PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 501 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.....	2
---	---

Precio del Ejemplar: \$ 15.47

# PODER EJECUTIVO

**DECRETO NÚMERO 501 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

## **C O N S I D E R A N D O**

Que en sesión de fecha 30 de julio del 2014, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

## **"ANTECEDENTES**

Que con fecha 23 de junio de 2014, la Ciudadana Licenciada LAMBERTINA GALEANA MARÍN, Magistrada Presidenta del Tribunal

Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente, y 16, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, envió la iniciativa por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 30 de junio de 2014 el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, por lo que por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número LX/2DO/OM/DPL/01419/2014, signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, se remitió la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Justicia, para su análisis y emisión del Dictamen y proyecto de Ley correspondiente.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción VI, 57 fracción III, 87, 127 párrafo primero, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgáni-

ca del Poder Legislativo del Estado Número 286, esta Comisión Ordinaria de Justicia, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el Dictamen, y que la promovente expone los siguientes motivos que la justifican:

"PRIMERO. Mediante Decreto número 453, de 24 de abril de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 34, Alcance I, de fecha 29 del mismo mes y año, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, entre otros, los artículos 81 a 90 relativos al Poder Judicial estatal, que ahora aparecen regulados en los diversos artículos 92 a 104, 143 a 149 y 160 a 169 de dicho cuerpo normativo.

La vigencia del Decreto en mención, de acuerdo a su Artículo Primero Transitorio, inicia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, lo que aconteció el 12 de junio del año actual, descontados los días inhábiles (sábados, domingos, 1º y 5 de mayo), si se atiende a que dicha publicación data del 29 de abril próximo pasado.

SEGUNDO. Las principales innovaciones en materia judicial, contenidas en el texto de la Constitución estatal reformada, consistieron, entre otros aspectos, en incorporar el nue-

vo periodo de ejercicio del cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia que, de 6 años se incrementó a 7, y el segundo periodo, para el caso de ratificación, previa evaluación de su desempeño, se fijó en 8 años improrrogables, con lo que su permanencia en el cargo sería por el término máximo de 15 años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, que establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos y que los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales.

Asimismo, se incorporaron en el texto constitucional los principios de independencia, imparcialidad, especialización y profesionalismo en el ejercicio de la función jurisdiccional que desarrollan los magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, a fin de garantizar a los justiciables el derecho a una efectiva impartición de justicia en las materias civil, penal, familiar y para adolescentes. Igualmente, se instituyó la garantía de respeto al principio de equidad de género en el nombramiento de esos servidores judiciales.

En otro aspecto, la reforma a la Constitución local comprendió lo relativo a la elección de Presidente del Tribunal Superior de Justicia, indicándose

que la misma deberá efectuarse en la primera sesión de Pleno de noviembre, cada tres años, pudiendo ser reelecto por una sola ocasión; también se estipuló que éste rendirá su informe anual en diciembre de cada año, y que su sustitución por faltas temporales menores o mayores a treinta días, será por el magistrado de mayor antigüedad en el Pleno y por un presidente interino designado por aquél, respectivamente.

Se deja, asimismo, a la ley orgánica respectiva, el establecer el número de magistrados que integrarán el Tribunal Superior de Justicia, así como el número y la competencia de las salas civiles, penales, familiares y de adolescentes.

TERCERO. La reforma a la Constitución del Estado también incluyó al Consejo de la Judicatura, a quien se le otorgó la calidad de órgano con autonomía técnica, adscrito y dependiente del Poder Judicial; además, se amplió la estructura orgánica de dicho organismo al incorporársele el Instituto de la Defensoría Pública del Estado, y se modificaron los mecanismos de designación de los consejeros y el periodo de ejercicio de su cargo, con excepción del presidente.

Asimismo, al Consejo de la Judicatura se le asignó la atribución de nombrar al titular y a los integrantes del Consejo Consultivo del Instituto

de la Defensoría Pública del Estado, así como las relativas a la selección, nombramiento, adscripción, capacitación, promoción, permanencia, prestaciones, estímulos y responsabilidades de los defensores públicos, asesores jurídicos y demás personal de dicho instituto, además de la correspondiente a la creación, gestión y supervisión del servicio civil de carrera.

CUARTO. La reciente reforma a la Constitución local igualmente incorporó a ésta el sistema penal acusatorio, en cumplimiento a lo mandatado en el Decreto de reforma a la Constitucional Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008.

Lo anterior, apareja la modificación e incremento de la estructura y funciones del Poder Judicial del Estado, para echar andar, de manera gradual, el nuevo proceso penal adversarial y oral en todo el territorio de la entidad, previa declaratoria que al efecto emita el Congreso del Estado, con lo que surgen nuevas figuras como jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y jueces de ejecución penal, entre otros operadores jurídicos y administrativos necesarios para el debido funcionamiento de ese sistema nacional de justicia penal.

QUINTO. De acuerdo al Artículo Décimo Segundo Transito-

rio del Decreto número 453, de 24 de abril del año en curso, que reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los Poderes del Estado, los órganos autónomos y los órganos con autonomía técnica, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar el marco normativo interno correspondiente a las disposiciones previstas en dicha reforma constitucional.

Es, en este contexto, que se inscribe la presente iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

SEXTO. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación número 3, de fecha 5 de marzo del año actual, se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual será de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Este nuevo ordenamiento contempla las normas que regulan el sistema penal acusatorio mexicano, y entrará en vigor en las entidades federativas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo local correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del sistema de justicia penal acusatorio, de acuerdo a lo preceptuado en

el Artículo Segundo Transitorio del Decreto en mención.

SÉPTIMO. En ese sentido, en la presente iniciativa de Decreto se hacen las adecuaciones atinentes a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, a efecto de prever y regular la temática que fue objeto de la reciente reforma a la Constitución del Estado y de la reforma constitucional federal de junio de 2008, en materia de justicia penal y seguridad pública, que propició la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales. Se trata, por tanto, de alinear los contenidos de la Ley Orgánica del Poder Judicial local a los nuevos textos de ambos cuerpos normativos referidos.

En consecuencia, a fin de dar cauce y funcionalidad a las reformas constitucionales mencionadas, se reforman los artículos 2º, para precisar los órganos que integran el Poder Judicial de la entidad, eliminar la referencia a los juzgados de apelaciones, y 4º, fracción XVIII, para establecer la nueva denominación del Instituto encargado de la defensa pública en el estado y referir, por su nombre, a los defensores públicos de ese órgano, a quienes actualmente se les denomina como abogados.

También se reforma el artículo 5º, segundo y tercero párrafos, para precisar el número de Salas por materia con que fun-

cionará el Tribunal Superior de Justicia, y suprimir la Sala Auxiliar por no estar contemplados los magistrados supernumerarios en la Constitución local reformada, que eran quienes las integrarían. Al respecto, de las dos Salas Civiles, que actualmente integran el Tribunal, se reduce su número a una sola, y la segunda de ellas se transforma en la Cuarta Sala Penal, con lo que se incrementa el número de éstas para hacer frente a la gran cantidad de asuntos existentes en materia penal, que contrasta con la carga de trabajo que actualmente registran las actuales Salas Civiles. Así, según datos estadísticos con que cuenta este Poder Judicial, correspondientes al periodo de mayo de 2013 a abril de 2014, por ejemplo, la primera y segunda Salas Penales radicaron 1,530 y 1,321 tocas, respectivamente, lo que suma la cantidad de 2,851 tocas, mientras que la primera y segunda Salas Civiles radicaron, en ese mismo lapso, 339 y 367 tocas, respectivamente, que ascienden a un total de 706 asuntos.

En este sentido, al comparar ambos universos da como resultado una diferencia de 2,145 tocas de más en la carga de trabajo de las salas penales referidas, lo que implica, en sentido inverso, que la carga de trabajo que registran las actuales salas civiles representa el 24.76% de la que conocen la Primera y Segunda Salas Penales.

Por tanto, a fin de nivelar la carga de trabajo entre los servidores judiciales que las integran, y elevar la calidad en la impartición de justicia en favor de los justiciables, se estima conveniente que la Segunda Sala Civil se convierta en la Cuarta Sala Penal, y que todos los asuntos de naturaleza civil, que deban ser materia de los tribunales de alzada, sean del conocimiento de la aún Primera Sala Civil, la que, como consecuencia de esta reforma, pasa a ser Sala Civil. Lo anterior, permitirá, además, ajustar las estructuras orgánicas de los tribunales de alzada para hacer frente a las nuevas exigencias del sistema penal acusatorio cuya implementación, en nuestra entidad, habrá de realizarse en próximas fechas.

La Cuarta Sala Penal tendrá su sede en la ciudad capital del estado y la misma competencia territorial que la Primera Sala Penal, extendiéndose ésta, para ambas, a los Distritos Judiciales de Azueta y Montes de Oca, los cuales se excluyen, a su vez, de la jurisdicción de la Segunda Sala Penal; quedando, por tanto, dentro de la jurisdicción de ésta únicamente el Distrito Judicial de Tabares, de acuerdo a las reformas de los preceptos legales que más adelante se precisan.

Asimismo, se crea una Sala Penal Unitaria, con sede en la ciudad de Iguala de la Independencia, a efecto de que conozca

y resuelva, en segunda instancia, los recursos de apelación con motivo del nuevo sistema penal acusatorio a implementarse próximamente en los Distritos Judiciales de Aldama, Alarcón e Hidalgo; por lo que se aumenta a 23 el número mínimo de magistrados que integrarán el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Además, se reforma el artículo 6º, fracciones I, II, IV y VI, -éstas dos últimas al haber un recorrimiento de fracciones, con motivo de la adición que más adelante se indica, quedando como V y VII, respectivamente, en tanto que la V pasa a ser la VI-, para incluir en la jurisdicción y competencia de la Primera Sala Penal los Distritos Judiciales de Azueta y Montes de Oca y excluir esos distritos de la jurisdicción y competencia de la Segunda Sala Penal, referirse a la existencia de una Sala Civil e incorporar en lugar de la Sala Auxiliar a las Salas de Justicia para Adolescentes, así como precisar la competencia y residencia de éstas; 7º, segundo párrafo, para suprimir lo relativo a los jueces de control, en virtud de que la jurisdicción y competencia de éstos no se circunscribe a un solo municipio; 9º, para modificar el primer párrafo, a efecto de precisar el número mínimo de magistrados que integrarán el Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme lo determine el Pleno del Tribunal, de

acuerdo con las necesidades del servicio, y suprimir la referencia de magistrados supernumerarios, y artículo 10, a fin de establecer el mes en que el citado Presidente deberá ser electo y el mes en que entrará en funciones, así como la precisión de que podrá ser reelecto por una sola ocasión, conforme a lo establecido en la Constitución del Estado reformada.

Igualmente, se reforma el artículo 16, fracciones III, VIII, X, XI, XV, XXII, XXIII, XXXI, XXXIX y XLIII, para suprimir la referencia a magistrados numerarios y precisar que la denominación correcta del Administrador General es de Administrador General de los Tribunales del Sistema Penal Acusatorio, quien tendrá una categoría equivalente a la de director general. También, para indicar el mes en que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberá conocer el informe anual de labores que rinda su Presidente e incorporar el principio de equidad de género que debe regir en el nombramiento de jueces, así como para suprimir las atribuciones del Pleno del Tribunal respecto de la ratificación, suspensión o destitución de jueces y para adecuar la atribución de formular el proyecto de presupuesto de egresos anual en los términos que establece la Constitución reformada.

Por igual, se reforma dicho precepto legal para establecer

la atribución del Pleno del Tribunal para designar únicamente al magistrado que integrará al Consejo de la Judicatura, eliminando la votación mínima que se requería para tal designación, aunado a que se suprime del nombre del consejo la palabra "Estatal", y además para ampliar a 90 días las licencias que el Pleno del Tribunal puede conceder a los magistrados y 60 días improrrogables al Presidente del mismo, precisándose que si el Presidente no se reincorpora deberá designarse nuevo Presidente. También para establecer la atribución de dicho Pleno para solicitar al consejo la expedición de los reglamentos y acuerdos generales para la debida regulación de su organización, funcionamiento, administración y competencias, así como establecer la facultad de proponer al Gobernador del Estado el nombramiento de magistrado del Tribunal Superior de Justicia, recorriéndose en consecuencia el contenido de la fracción XLIII para constituirse en la fracción XLIV, relativa a "Las demás que le confieran las Leyes".

Asimismo, se reforman los artículos 17, fracciones VIII y X, para precisar el mes en que cada año el Presidente del Tribunal Superior de Justicia deberá presentar su informe de labores, y suprimir la facultad para proponer al juez de primera instancia, en virtud de que, conforme a la Constitución reformada, ya no es facultad del

Pleno del Tribunal designarlo para integrar el Consejo de la Judicatura; 19, para regular la forma en que habrán de sustituirse las faltas temporales del magistrado Presidente, conforme a lo dispuesto en la Constitución local reformada; 22, para establecer el mes en que las Salas Colegiadas elegirán anualmente al Presidente de las mismas, que podrán ser reelectos, y establecer que las faltas temporales del Presidente de éstas serán cubiertas por algún magistrado integrante de las mismas; 24, fracciones I y II y último párrafo, para ajustar el nombre de la Sala Civil subsistente y para suprimir de la adscripción de las Salas Penales colegiadas los juzgados de control, tribunales de enjuiciamiento y jueces de ejecución penal, en virtud de corresponder éstos a la adscripción de la Sala Penal Unitaria, así como suprimir a las Salas Auxiliares, y 26, fracción I, para incorporar a la competencia de las Salas Penales colegiadas los recursos de apelación contra los autos y sentencias de los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal y Mixtos, y suprimir, a la vez, de la competencia de esas salas los asuntos de los jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y jueces de ejecución penal, en razón de que corresponden a la adscripción de la Sala Penal Unitaria.

Se reforma también el artículo 33, para incluir la ter-



minología "tribunales de enjuiciamiento"; el 35, para ajustarlo a los requisitos y prohibiciones previstos en la Constitución local para ser juez de primera instancia; el 35 Ter, primero, segundo y último párrafos, para hacer la corrección de la palabra "das" por "dos", por referirse al número de jueces de un tribunal y para insertar en su texto el término de tribunales de enjuiciamiento en lugar de tribunales de juicio oral, dado que aquél es el nombre correcto de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales, así como cambiar la terminología utilizada de circuitos por distritos judiciales, que son las circunscripciones territoriales en que se divide la jurisdicción territorial del estado y reordenar la redacción del último párrafo; el 40 Bis, para hacer alusión al tribunal y juez de enjuiciamiento en lugar de juez de juicio oral; 40 Quáter, primero y segundo párrafos, para hacer referirse al Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación a las funciones encomendadas a los jueces de control y hacer alusión igualmente al tribunal de enjuiciamiento en lugar de juez de juicio oral; el 40 Quintus, primer párrafo y fracciones VI y VII, para cambiar el término de juzgados por el de jueces y ajustar la redacción del texto de esa fracción para hacerla más coherente y entendible e incluir, como atribuciones del juez de control, la de determinar la

prórroga de la detención provisional y autorizar la solución de conflictos a través de mecanismos alternativos de solución de controversias, y 40 Sextus, para precisar las atribuciones y obligaciones de los tribunales de enjuiciamiento, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Igualmente se reforma el artículo 68, primer párrafo, para incluir a los jueces de enjuiciamiento y suprimir la palabra "integral" de la denominación de jueces de justicia para adolescentes; el 71 para establecer los términos en que procederá el haber por retiro voluntario de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y el 72, fracción I, para adecuar la edad de retiro forzoso de los magistrados del Tribunal y suprimir la parte relativa de esa fracción sobre los doce años o más de servicio efectivo en el cargo de magistrado, ya que la Constitución reformada no condiciona para el retiro forzoso por edad que además se tenga que cumplir con los años de servicios indicados.

También se reforma el numeral 76, segundo, tercero y sexto párrafos, para regular el mecanismo de designación de los consejeros del Consejo de la Judicatura, su duración en el cargo y la posibilidad de ser ratificados por una única ocasión, así como para establecer que los consejeros provenientes

del Poder Judicial no realizarán funciones jurisdiccionales durante su encargo; así como los artículos 77, último y antepenúltimo párrafos, para adecuar el texto a las prohibiciones para ser consejero del Consejo de la Judicatura previstas en el nuevo marco constitucional, y para incorporar al integrante que deba ser designado por los jueces de primera instancia; 78, para suprimir el vocablo "Estatal" del nombre del Consejo de la Judicatura y establecer que es competente para expedir por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones o de la función jurisdiccional; 79, fracción XXXV, con el objeto de que el contenido de esta fracción pase a formar la fracción XL que se adiciona a ese precepto jurídico, y en su lugar se establezca la atribución del Consejo de la Judicatura de nombrar al Defensor General y a los integrantes del Consejo Consultivo del Instituto de la Defensoría Pública del Estado; 81, fracciones I, II, VI, VIII y XVII, las cuatro primeras con el único propósito de suprimir del nombre del Consejo de la Judicatura la palabra "Estatal" y la última para establecer como atribución del Presidente de ese órgano la de presidir el Consejo de Administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, recorriéndose el contenido de la actual fracción XVII, para quedar como la XVIII. Por igual, se reforma

el artículo 122, para incorporar al texto de dicho precepto jurídico la queja contra los juzgadores por omisiones en el despacho de los asuntos en el proceso penal acusatorio, cambiar la frase "servidor público de la administración pública" por "servidor público del Poder Judicial del Estado", y suprimir el texto relativo a que dicho Consejo deberá remitir al Pleno del Tribunal Superior de Justicia los autos de la queja cuando la sanción contra el servidor público fuese la suspensión, destitución e inhabilitación, puesto que la revisión de ello no es competencia de dicho Pleno, y 141, para corregir la redacción de su texto, englobar dentro de los Juzgados de Primera Instancia a los de las materias penal, civil, familiar y mixtos, así como a los de control, tribunales de enjuiciamiento, de ejecución y de justicia para adolescentes; también para establecer que las visitas a esos juzgados las deberá realizar el Consejo de la Judicatura por lo menos una vez al año y rendir un informe de las mismas al Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

OCTAVO. Por otra parte, al artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se le adiciona un segundo párrafo, para puntualizar que dicha ley tiene por objeto garantizar el derecho a una efectiva impartición de justicia en materias civil, penal, familiar y para adolescentes por medio de ma-

gistrados y jueces independientes, imparciales, especializados y profesionales; al artículo 2º, igualmente, se le adiciona un segundo párrafo para establecer quiénes son catalogados como jueces de primera instancia; al artículo 4º, la fracción XIX, para establecer como auxiliar de la administración de justicia a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso; al artículo 6º, se le adiciona una fracción con número IV para incorporar la Cuarta Sala Penal, su sede y competencia, recorriéndose en su orden las demás fracciones, e igualmente se le adiciona la fracción VIII, para establecer la nueva Sala Penal Unitaria, su sede y competencia, por las razones que se externaron al establecer en el presente Decreto las reformas a dicho precepto jurídico; al artículo 16, se le adiciona la fracción XLIV, por virtud del recorrimiento de fracciones que se efectuó en dicho precepto jurídico, y que contendrá la enunciación de "Las demás que le confieran las Leyes"; al artículo 24, se le adicionan las fracciones IV y V para establecer que quedan adscritos a la Sala Penal Unitaria los juzgados y tribunales relativos al sistema penal acusatorio, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a las Salas de Justicia para Adolescentes los juzgados de la misma materia.

Se adicionan también los

artículos 26 Bis, a efecto de precisar la competencia de la Sala Penal Unitaria en los asuntos de su adscripción; 27 Bis, para establecer de igual manera la competencia de Salas de Justicia para Adolescentes, y el numeral 40 Septies para incluir el contenido del actual artículo 40 Sextus, relativo a la competencia, facultades y obligaciones que tienen los juzgados de ejecución, al incorporarse atribuciones y obligaciones específicas de los tribunales de enjuiciamiento en el nuevo artículo 40 Sextus.

Asimismo, al artículo 72 se le adiciona la fracción III con el objeto de precisar como causa de retiro forzoso de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia el haber cumplido quince años en el desempeño del cargo, para el caso de que hayan concluido su periodo de ratificación del mismo; al artículo 76, se le adiciona el párrafo séptimo para dar certeza jurídica y funcionalidad a la votación que los consejeros del Consejo de la Judicatura emitan en las decisiones de los asuntos sometidos a su consideración, las que se adoptarán por la mayoría de sus integrantes, debido a que en la Constitución local reformada se especifica que la decisiones se adoptarán por las dos terceras partes de los integrantes de dicho Consejo, lo cual no es material ni jurídicamente posible, dado que esas dos terceras partes equivale a 3.3 votos si se atiende

a que son 5 los consejeros que integran ese órgano, por lo que se considera suficiente que las resoluciones del mismo se otorguen por la mayoría; esto es, por tres votos.

Además, se adicionan cinco párrafos al artículo 78, para establecer que el Consejo de la Judicatura contará con comisiones permanentes o transitorias y que deberán existir, en todo caso, las de administración, carrera judicial y disciplina; se prevé también lo relativo a su funcionamiento y los términos en que tomarán sus decisiones, y se precisa el número de consejeros que las integrarán; al artículo 79 se adicionan las fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, así como un párrafo, al final, para incorporar como atribuciones del Consejo de la Judicatura la de nombrar a los defensores públicos, asesores jurídicos, visitadores y demás personal jurídico y administrativo del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, así como las relativas a seleccionar, adscribir, capacitar y promover a los defensores públicos y asesores jurídicos del mismo, otorgarles prestaciones y estímulos, y sancionarlos cuando incurran en responsabilidades, y la de crear, gestionar y supervisar el servicio civil de carrera concerniente a ese instituto; también, para incorporar las atribuciones con relación al Fondo Auxiliar para Administración de Justicia, en forma respectiva. En este senti-

do, como se dejó asentado con antelación, el contenido de la fracción XXXV se recorre a la nueva fracción XL, referente a la enunciación de las demás facultades que las leyes y reglamentos confieran al Consejo de la Judicatura, y, por último, para incorporar al final del artículo en mención un párrafo relativo a la perspectiva de género en el desempeño de las atribuciones, programas y acciones de dicho Consejo.

Finalmente, se adiciona el artículo 80 Bis, para establecer la facultad del Consejo de la Judicatura para evaluar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia para los efectos de ratificación, y al Título Cuarto se le adiciona el Capítulo XI, para regular lo relativo al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero que prevé la Constitución local reformada, incorporándose en éste los artículos 106 Bis, 106 Ter, 106 Quater, 106 Quinquies, 106 Sexies, 106 Septies, 106 Octies y 106 Nonies.

NOVENO. En otro sentido, se deroga el último párrafo del artículo 5º, relativo a que las Salas Penales conocerán también de los asuntos relacionados con la justicia para adolescentes, pues ello es competencia exclusiva de las Salas de Justicia para Adolescentes, que se incluyen en forma expresa en la ley orgánica que se reforma; el segundo párrafo del artículo 9º, para eliminar la denomina-

ción de magistrados supernumerarios, debido a que ya no los contempla la Constitución local vigente; también las fracciones IV, XXVII, XXVIII, XXXIII y XLII del artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por no tener dichas disposiciones sustento en el nuevo marco constitucional local; la fracción XVIII del artículo 17, porque la atribución contenida en ésta se incorporó a las que tendrá el Presidente del Consejo de la Judicatura; la fracción II del artículo 26, debido a que los recursos de casación y de revisión no están previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, aunado a que los Juzgados de Justicia para Adolescentes no están adscriptos a las Salas Penales sino a las correspondientes de aquella materia.

Igualmente, se derogan los artículos 28, 29 y 30 que regulan actualmente las funciones de la Sala Auxiliar, que, al no haber magistrados supernumerarios en el nuevo marco constitucional local, desaparece en esta iniciativa de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como el segundo párrafo y sus fracciones, de la I a la V, del artículo 35 de dicha ley, por no tener sustento ya en la constitución estatal, y dado que los requisitos para ser juez se encuentran previstas en la Constitución local; la fracción V del artículo 50, en virtud de que, por una parte, con la implementación del sistema pe-

nal acusatorio funcionarán jueces especializados de control en la entidad y, por la otra, los jueces de paz carecerán de competencia al respecto, y el último párrafo del artículo 72, en virtud de que el haber por retiro de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado se prevé y regula en el artículo 71 de la Ley Orgánica de dicho órgano. "

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracciones VI, 57 fracciones III, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Comisión de Justicia, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de Decreto de antecedentes y emitir el dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Que la Licenciada Lambertina Galeana Marín, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, signataria de la iniciativa, con las facultades que les confiere la Constitución Política del Estado, en su numerales 65 fracción IV, 126 fracción III, presentó a este Congreso del Estado para su análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa que nos ocupa.

Este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de

Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I, 66 y 67 de la Constitución Política Local, 8 fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa, previa la emisión de la Comisión de Justicia, del dictamen con proyecto de Ley respectivo.

Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, concluimos que la misma, no es violatoria de garantías constitucionales y no se contrapone con ningún otro ordenamiento legal.

Que en el estudio de la propuesta que nos ocupa, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, por las consideraciones expuestas en la misma, consideramos que la presente obedece a las reformas que fue objeto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para proponer un cambio en el sistema de justicia penal acusatorio.

Que las modificaciones que se proponen, tienen como objetivo fundamental, armonizar el marco normativo en materia de procuración de justicia tendiente a incorporar las nuevas figuras y modalidades que derivan de la implementación del sistema penal acusatorio, para el efecto de que las autoridades

implementadoras de dicho sistema, cuenten con las herramientas jurídicas necesarias para su plena observancia.

Es por ello, que los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, coincidimos que se debe reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para actualizar los nuevos conceptos del Sistema Penal Acusatorio con lo que establece la Constitución Política del Estado y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así mismo, consideramos pertinente aprobar la propuesta de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, en virtud de que se puntualiza que dicha ley tiene por objeto garantizar el derecho a una efectiva impartición de justicia en materia civil, penal, familiar y para adolescentes por medio de magistrados y jueces independientes, imparciales, especializados y profesionales.

Entre las principales innovaciones en materia judicial, contenidos en el texto de la Constitución recientemente reformada, consiste en establecer un nuevo periodo del cargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En la propuesta que se analiza, se hacen las adecuaciones concernientes a la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado, a efecto de prever y regular la temática que fue objeto de la reciente reforma a la Constitución Política local y la reforma a la Constitución Federal en junio de 2008.

También en la propuesta que se analiza, se contempla la adecuación para precisar el número de Salas por materia con que funcionará el tribunal Superior de Justicia, y suprimir la Sala Auxiliar por no estar contemplados los Magistrados Supernumerarios en la Constitución local vigente; lo anterior, con el propósito de nivelar la carga de trabajo entre los servidores judiciales que las integran, y elevar la calidad en la impartición de justicia en favor de los justiciables.

Se contempla en la presente, para precisar que en el mes de diciembre de cada año, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia deberá presentar su informe de labores y suprimir la facultad para proponer al juez de primera instancia, en virtud de que, conforme a la Constitución local vigente, ya no es facultad del Pleno del Tribunal designarlos para integrar el Consejo de la Judicatura.

Asimismo, se incorpora el precepto legal correspondiente para establecer que el Consejo de la Judicatura contará con comisiones permanentes o transitorias y que deberán existir,

en todo caso, las de administración, carrera judicial y disciplina. Así también, se incorpora como atribución del Consejo de la Judicatura la de nombrar a los defensores públicos, asesores jurídicos, visitadores y demás personal jurídico y administrativo del Instituto de la Defensoría Pública del Estado que prevé la Constitución local vigente, así como las relativas a seleccionar, adscribir, capacitar y promover a los defensores públicos y asesores jurídicos del mismo, otorgándoles prestaciones y estímulos, y sancionarlos cuando incurran en responsabilidades, y la de crear, gestionar y supervisar el servicio civil de carrera concerniente a ese Instituto.

También, se agrega la facultad del Consejo de la Judicatura para evaluar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia para los efectos de ratificación.

Por otra parte, esta Comisión al hacer la revisión general de la iniciativa de Decreto de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, motivo del presente dictamen, consideró pertinente efectuar algunas precisiones y adecuaciones a los artículos que a continuación se indican, a fin de hacer congruentes las disposiciones de éstos con el contenido de la Constitución Política del Estado, recientemente reformada, y, asimismo, funcional los

órganos y unidades administrativas del Poder Judicial.

Al artículo **16**, se propone derogar sus fracciones **XIII**, **XXVI** y **XXXII**, debido a que el nombramiento de los servidores públicos que en la primera se indican corresponde hacerlo al Consejo de la Judicatura, conforme a la Constitución local reformada, y con relación a la segunda fracción porque ya no es atribución del Pleno del Tribunal integrar el Consejo de Administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, y por lo que hace a la tercera fracción porque los magistrados supernumerarios ya no están contemplados en dicho ordenamiento constitucional.

Asimismo, la fracción **XLIII** del artículo en mención deberá quedar en el sentido de "solicitar al Gobernador del estado el nombramiento de magistrado del Tribunal Superior de Justicia, cuando el servicio así lo requiera".

Al artículo **25**, párrafo primero y fracción **VI**, con el propósito de referirse de manera singular a la Sala Civil y el conocimiento que ésta tendrá de los asuntos de los juzgados de su adscripción, relativos a la extinción de dominio, por lo que el contenido de la actual fracción **VI** se recorre y pasa a formar la fracción **VII** que se adiciona a dicho precepto jurídico.

Al artículo **35 Quáter**, para derogar las fracciones **I**, **II**, y de la **V** a la **XIV**, así como suprimir el último párrafo de dicho precepto jurídico, toda vez que las atribuciones a que se contraen corresponden al Administrador General de Tribunales y a los Administradores de Tribunal del Sistema Penal Acusatorio.

Asimismo, para reformar la fracción **XV** del citado precepto legal, en el sentido de que el Juez Coordinador deberá coordinarse en los asuntos del despacho con el Administrador General de Tribunales del Sistema Penal Acusatorio, para eficientar la administración de justicia en esa materia; por lo que el contenido actual de dicha fracción se recorre y pasa a formar la fracción **XVIII** que se adiciona.

Igualmente, se adicionan las fracciones **XVII** y **XIX**, para establecer, en la primera de ellas, como atribución del Juez Coordinador la de fungir como vínculo de comunicación entre los jueces de control, de enjuiciamiento y de ejecución penal con el Administrador del Tribunal, respecto a las cargas de trabajo, así como las necesidades y requerimientos de los jueces, con el propósito de agilizar el funcionamiento del tribunal y, en la segunda fracción, para indicar que tendrá las demás atribuciones que se deriven de la ley o le asigne el Pleno del Tribunal Superior de



Justicia.

Al artículo **65**, párrafo segundo, para suprimir lo relativo a que el Pleno del Tribunal expedirá el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, dado que ello es competencia sólo del Consejo de la Judicatura, lo que así deberá establecerse.

Al artículo **76**, párrafo segundo, para asentar al final de ese párrafo, que la presidencia del Tribunal Superior de Justicia deberá convocar a los jueces de primera instancia a efecto de que entre ellos elijan al consejero que integrará de su parte el Consejo de la Judicatura.

Al artículo **85**, fracción **X**, con el objeto de que se establezca como órgano del Consejo de la Judicatura la Administración General de Tribunales del Sistema Penal Acusatorio; por lo que, el contenido actual de esa fracción se adiciona como fracción **XI**, relativo a las "demás unidades administrativas que se requieran para el desempeño de las funciones del Poder Judicial".

Al artículo **106 Septies**, fracciones **I**, **IV** y **VII**, para sustituir la palabra Director por Defensor.

**AL TÍTULO CUARTO**, se le adiciona el **CAPÍTULO XII**, a fin de regular lo relativo al Administrador General de los Tribunales del Sistema Penal Acusa-

torio, y Administradores de Tribunal, los requisitos que se requieren para ocupar el cargo y las funciones que deben desempeñar sus titulares.

Al artículo **136**, fracción **VI**, se le suprime lo relativo al envío de los autos que el Consejo de la Judicatura debía hacer al Pleno del Tribunal, con motivo de la resolución de la queja interpuesta contra los servidores públicos de la administración de justicia, cuando se les hubiere sancionado, en virtud no ser procedente dicha remisión, conforme a las atribuciones otorgadas al citado Consejo en la Constitución estatal reformada.

Al **ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO**, para regular lo relativo a la entrada en funciones de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, al **ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO** se le suprime la palabra "interino", a fin de que en su texto sólo se aluda al Presidente que deberá ser nombrado por el Pleno del Tribunal para el periodo comprendido del 1º de mayo del 2015 al 30 de noviembre de ese año.

Finalmente, se incorpora un nuevo contenido al **ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO**, para establecer, en congruencia con lo que establece el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que a los actuales

magistrados supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se les denominará simplemente magistrados".

Que en sesiones de fecha 30 y 31 de julio del 2014, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 501 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos **2o; 4o**, fracción XVIII; **5o**, segundo y tercero párrafos; **6o**, fracciones I, II, IV, V y VI; **7o**, segundo párrafo; **9o**, primer párrafo; **10; 16**, fracciones III, VIII, X, XI, XV, XXII, XXIII, XXXI, XXXIX y XLIII; **17**, fracciones VIII y X; **19; 22; 24**, fracción II y último párrafo; **25** párrafo primero y fracción VI; **26**, fracción I; **33; 35; 35 Ter**, primero, segundo y último párrafos; **35 Quáter**, fracción XV; **40 Bis; 40 Quáter**, primero y segundo párrafos; **40 Quintus**, primer párrafo y fracciones VI y VII; **40 Sextus; 65**, párrafo segundo; **68**, primer párrafo; **71; 72**, fracción I; **76**, segundo, tercero y sexto párrafos; **77**, último y antepenúltimo párrafos; **78; 79**, fracción XXXV; **81**, fracciones I, II, VI, VIII y XVII; **85**, fracción X; **122; 136**, fracción VI; y **141**, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 2o.- El Poder Judicial del Estado se integra por el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura, el Instituto de la Defensoría Pública, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Paz y demás órganos relativos a la Administración de Justicia que establece esta Ley.

ARTÍCULO 4o.- Son auxiliares de la Administración de Justicia:

De la I a la XVII.-...

XVIII.- Los defensores públicos del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 5o.-...

La competencia de cada uno de los órganos jurisdiccionales se fijará con arreglo a esta Ley, Código Procesal Civil del Estado, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley de Justicia para Adolescentes, Ley de Ejecución Penal y demás leyes y reglamentos aplicables.

Para conocer de los asuntos jurisdiccionales funcionará con cuatro Salas Penales, una Sala Civil, una Sala Familiar, las Salas Penales Unitarias del sistema penal acusatorio necesarias y dos Salas de Justicia para Adolescentes, integradas las primeras por tres magistrados cada una.

...

ARTÍCULO 6o.-...

I.- Primera Sala Penal, con sede en Chilpancingo de los Bravo, tendrá jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Abasolo, Allende, Altamirano, Álvarez, Azueta, De los Bravo, Galeana, Guerrero, La Montaña, Montes de Oca, Morelos y Zaragoza.

II. Segunda Sala Penal, con sede en Acapulco de Juárez, tendrá jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares.

III.-...

IV.- Cuarta Sala Penal, con sede en Chilpancingo de los Bravo, tendrá la misma jurisdicción y competencia que la Primera Sala Penal;

V.- La Sala Civil tendrá su sede en la capital del estado, su jurisdicción y competencia se ejercerá en todo el territorio estatal;

VI.- La Sala Familiar tendrá su jurisdicción y competencia en todo el estado y su sede en la capital del mismo;

ARTÍCULO 7o.-...

Los jueces de paz tienen jurisdicción y competencia en el municipio o demarcación municipal para el cual fueron designados y residirán en la cabecera municipal respectiva.

...  
...

unitarias correspondientes;

De la IV a la VII.-...

ARTICULO 9o.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado estará integrado, al menos, por veintinueve magistrados, incluyendo a los especializados, conforme lo determine el Pleno del Tribunal, de acuerdo con las necesidades del servicio. Funcionará en Pleno o en Salas. Uno de los magistrados será Presidente del Tribunal y no integrará Sala. Otro de los magistrados integrará el Consejo de la Judicatura sin funciones jurisdiccionales.

VIII.- Nombrar y remover a los Secretarios General y Auxiliar de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, al Administrador General de los Tribunales del Sistema Penal Acusatorio, y demás personal necesario.

IX.-...

X.- Conocer, en sesión pública y solemne, el informe anual de labores del Poder Judicial, que presente el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en el mes de diciembre de cada año;

...

ARTÍCULO 10.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será electo por el Pleno de entre sus miembros en la primera sesión del mes de noviembre cada tres años; iniciará sus funciones el día uno de diciembre del año que corresponda, previa protesta que rinda ante el Pleno del Tribunal.

XI.- Nombrar a los jueces ordinarios o del sistema penal acusatorio, previo examen, propuesta y dictamen del Consejo de la Judicatura. En el nombramiento de los jueces se garantizará el respeto al principio de equidad de género.

El Presidente del Tribunal durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto por una sola ocasión.

De la XII a la XIV.-...

XV.- Designar al magistrado que integrará el Consejo de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política local;

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones del Pleno del Tribunal las siguientes:

De la XVI a la XXI.-...

De la I a la II. . .

III. Adscribir a los magistrados a las Salas colegiadas y

XXII.- Resolver sobre las licencias con o sin goce de sueldo que soliciten los magis-

trados por más de quince días y hasta por noventa días;

XXIII.- Conceder licencia improrrogable al Presidente del Tribunal hasta por sesenta días; concluido ese plazo, si no se reincorpora, se designará Presidente interino.

De la XXIV a la XXX.-...

XXXI.- Formular su proyecto de presupuesto de egresos anual para integrarlo al que le presente el Consejo de la Judicatura para el resto del Poder Judicial y remitirlo al Gobernador para que lo incorpore al presupuesto de egresos correspondiente.

De la XXXII a la XXXVIII.- ...

XXXIX.- Solicitar al Consejo de la Judicatura expida los reglamentos y acuerdos generales para la debida regulación de su organización, funcionamiento, administración y competencias;

De la XL a la XLII.-...

XLIII.- Solicitar al Gobernador del Estado, el nombramiento de magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 17.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente del Tribunal:

De la I a la VII.-...

VIII.- Presentar en diciembre de cada año, un informe ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y ante el Consejo de la Judicatura, remitiendo copia al titular del Poder Ejecutivo y al representante del Poder Legislativo sobre la situación que guarda la impartición de justicia en la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

IX...

X.- Proponer al Pleno del Tribunal, para su aprobación, el nombramiento del magistrado que integrará el Consejo de la Judicatura;

De la XI a la XXII.-...

ARTÍCULO 19.- Las faltas temporales del Presidente del Tribunal, no mayores de treinta días, serán cubiertas por el magistrado de mayor antigüedad en el Pleno. Si la falta excede de ese término, el Pleno designará un Presidente interino, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

ARTÍCULO 22.- Las Salas colegiadas, en la primera semana del mes de diciembre de cada año, elegirán de entre sus integrantes a un Presidente, que podrá ser reelecto. Las faltas temporales de éste serán cubiertas por el magistrado in-

tegrante de la Sala que elija ésta.

ARTÍCULO 24.- Quedan adscritos respectivamente:

I.- A la Sala Civil, los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil y los Juzgados Mixtos de Primera Instancia, por lo que toca a dicha materia, de acuerdo con la jurisdicción que les corresponda;

II.- A las Salas Penales, los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal y Juzgados Mixtos de Primera Instancia en esta materia, conforme a la jurisdicción que les competa;

III.-...

El Pleno del Tribunal podrá modificar las anteriores adscripciones para la buena marcha de la administración de justicia. Asimismo adscribirá a los Juzgados de Paz a los de Primera Instancia.

ARTÍCULO 25.- La Sala Civil, en los asuntos de los juzgados de su adscripción, conocerán:

De la I a la V.- ...

VI.- De los asuntos de extinción de dominio; y

ARTÍCULO 26.- Las Salas Penales, en su carácter de tribunales de alzada, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción, conocerán:

I. De los recursos de apelación que se interpongan contra los autos y sentencias de los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal y Jueces de Primera Instancia Mixtos;

De la II a la VI.-...

ARTÍCULO 33.- Los juzgados de primera instancia se integrarán con un juez, secretarios de acuerdos y demás personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. No obstante, los tribunales de enjuiciamiento y de justicia para adolescentes se integrarán con el número de jueces y personal especializado que se requieran de acuerdo a las necesidades del trabajo y así lo determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

...

ARTÍCULO 35.- ...

...

De la I a la V.-...

Estarán impedidos para ocupar el cargo de juez de primera instancia los que hayan ocupado el cargo de gobernador del Estado, secretario de despacho del Ejecutivo, Procurador o Fiscal General, Senador, Diputado federal o local, o Presidente municipal, durante los dos años previos al día de su nombramiento.

ARTÍCULO 35 Ter.- Los tri-

bunales de enjuiciamiento estarán integrados por el número de jueces necesarios para proporcionar un servicio público, independiente, imparcial, especializado, profesional y eficiente.

Cuando un tribunal de enjuiciamiento sea colegiado, éstos elegirán al juez coordinador del órgano, y si los despachos jurisdiccionales se organizaren en un distrito judicial, designarán, entre ellos, al coordinador general. El juez coordinador durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto, y tendrá las funciones que señalen esta ley y el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Si no se ponen de acuerdo en la elección, después de realizadas dos votaciones, el Tribunal Superior de Justicia designará al juez coordinador.

...  
...  
...  
...

Los jueces de control, tribunales de enjuiciamiento, y jueces de ejecución penal, podrán tener competencia y jurisdicción en dos o más distritos judiciales, o incluso en todo el territorio del Estado, cuando así lo determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El Consejo de la Judicatura regulará la distribución de los asuntos entre los tribunales, por razón de la materia

o territorio, para equiparar el trabajo, con el objeto de mejorar el servicio y obtener el resultado más eficiente.

ARTÍCULO 35 Quáter.- ...

De la I a la XIV.- ...

XV.- Coordinarse con el Administrador General de Tribunales del Sistema Acusatorio para la debida administración de justicia en esta materia;

XVI.- ...

ARTÍCULO 40 Bis.- Los jueces en materia penal y en materia de justicia para adolescentes podrán ser de control, de enjuiciamiento y de ejecución.

En ningún caso un juez de control podrá fungir como juez o tribunal de enjuiciamiento en un mismo asunto.

ARTÍCULO 40 Quáter. Los jueces de control dictarán las resoluciones y realizarán los actos de carácter jurisdiccional que corresponda en las etapas de investigación e intermedia o de preparación del juicio, y resolverán respecto de las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas, y de procedimientos de investigación de la autoridad que requieran control judicial, con sujeción a lo que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Justicia para Adolescentes

del Estado y demás disposiciones aplicables.

Los tribunales de enjuiciamiento presidirán la audiencia de juicio oral y determinarán la responsabilidad en que hubiere incurrido los imputados por algún delito conforme a las leyes aplicables.

...

ARTÍCULO 40 Quintus.- Los jueces de control tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

De la I a la V.-...

VI.- Controlar la detención de los imputados por flagrancia o caso urgente, determinar la prórroga de la detención provisional, conforme a lo dispuesto en la ley, y resolver sobre la vinculación a proceso;

VII.- Facilitar y autorizar, en su caso, de oficio o a solicitud de parte, la solución de los conflictos a través de mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme a lo dispuesto en la ley, y

VIII.-...

ARTÍCULO 40 Sextus.- Los tribunales de enjuiciamiento tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

I.- Ajustar el ejercicio de sus funciones a los principios,

derechos, garantías y demás lineamientos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. Vigilar en todo momento el respeto y estricta observancia de los derechos y garantías de las personas sujetas a su jurisdicción;

III.- Realizar los actos necesarios para el adecuado desahogo de la audiencia de juicio oral, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

IV.- Presidir y presenciar el debate y debido desarrollo de la audiencia de juicio oral;

V.- Conocer de las pruebas ofrecidas y admitidas para su desahogo en la audiencia de juicio oral, y apreciarlas de manera integral, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VI.- Resolver el fondo del asunto sometido a su jurisdicción, haciendo la correspondiente declaración de condena o absolución;

VII.- Explicar a las partes la sentencia pronunciada;

VIII.- Imponer, cuando proceda, las sanciones y/o medidas a que haya lugar;

IX.- Condenar a la reparación del daño cuando haya emi-



tido sentencia condenatoria, y

X.- Las demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

ARTÍCULO 65.- ...

El Consejo de la Judicatura expedirá el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, que deberá contener por lo menos:

De la I a la V.- ...

ARTÍCULO 68.- Los magistrados, jueces de primera instancia, jueces de control, de enjuiciamiento, de ejecución, de justicia para adolescentes y jueces de paz y los miembros del Consejo de la Judicatura, independientemente de las causas de impedimento que señalen las normas procedimentales, están impedidos para conocer de los asuntos sometidos a su consideración, por alguna de las siguientes causas:

De la I a la XV.-...

...

...

ARTÍCULO 71.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia al retirarse tendrán derecho a un haber de retiro de carácter vitalicio equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al setenta por ciento durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponda a los magistrados en activo.

Cuando los magistrados se retiren sin haber cumplido quince años en el ejercicio del cargo, tendrán derecho a la remuneración a que se refiere el párrafo anterior de manera proporcional al tiempo de su desempeño en el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 72.- Son causas de retiro forzoso de un magistrado del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Haber cumplido setenta años de edad;

II.-...; y

...

ARTÍCULO 76.-...

El Consejo se integrará por cinco miembros de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo y tendrá voto de calidad en caso de empate; un consejero nombrado por el Gobernador del Estado, un consejero designado por las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso del Estado, un consejero designado por el Pleno del Tribunal de entre sus magistrados y un consejero elegido entre los jueces de primera instancia por votación libre y directa de todos los que posean esta última categoría, en los términos establecidos por la Constitución Política local. Para este último efecto la presidencia del Tribunal convocará a los jueces de

primera instancia, con el propósito de que entre ellos elijan al Consejero que habrá de integrar el Consejo de la Judicatura.

Los Consejeros, salvo el Presidente del Consejo, durarán en sus cargos tres años, con posibilidad de ser ratificados por única ocasión. Serán sustituidos de manera escalonada.

...  
...

Durante el ejercicio de su encargo, los consejeros provenientes del Poder Judicial del Estado no realizarán funciones jurisdiccionales. Al término del encargo se reincorporarán a sus respectivas adscripciones.

ARTÍCULO 77.- Para ser Consejero de la Judicatura Estatal, se requiere:

De la I a la V.-...

No podrán ser consejeros las personas que sean o hayan sido titulares de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública estatal o municipal, o representante popular federal o estatal, durante los dos años previos a su designación, y quienes sean o hayan sido dirigentes de algún partido político o postulado para cargo de elección popular dentro de los tres años anteriores a su designación. Tampoco los ministros de algún culto religioso.

...

Tratándose de los Consejeros designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y por los jueces de primera instancia, deberán gozar, además, con reconocimiento en el ámbito judicial.

ARTÍCULO 78.- El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en comisiones y tendrá competencia para expedir por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones o de la función jurisdiccional y proponer al Pleno del Tribunal citado las medidas que estime conducentes para eficientar la administración de justicia.

ARTÍCULO 79.-...

De la I a la VII.-...

VIII.- Nombrar y remover libremente al Secretario General del Consejo, al Administrador General de Tribunales del Sistema Penal Acusatorio, a los Administradores de Tribunal, al Secretario Auxiliar y demás personal de confianza;

De la IX a la XXXIV.-...

XXXV.- Nombrar al Defensor General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 168

de la Constitución Política local, así como a los integrantes del Consejo Consultivo del mismo, de carácter honorífico, que se integrará con cinco miembros, conforme al estatuto y al reglamento interior del citado instituto.

ARTÍCULO 81.- Son Atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

I.- Representar en juicio al Consejo de la Judicatura;

II.- Previa autorización del Consejo de la Judicatura, otorgar poderes generales y especiales que sean necesarios;

De la III a la V.-...

VI.- Proponer al Consejo de la Judicatura, las medidas necesarias para mejorar la Administración de Justicia;

VII.-...

VIII.- Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares y de las unidades administrativas del Consejo de la Judicatura;

De la IX a la XVI.-...

XVII. Presidir el Consejo de Administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

ARTÍCULO 85.- ...

I a la IX.- ...

X.- Administración General de los Tribunales del Sistema Penal Acusatorio, y

ARTÍCULO 122.- Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de algún servidor público del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura, en un término no mayor de treinta días hábiles, instrumentará el proceso respectivo y dictará resolución dentro del término de diez días hábiles. La queja presentada en contra de un juzgador por la omisión de un acto procesal en el proceso penal acusatorio, se tramitará y resolverá por el Consejo de la Judicatura en los términos establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 136.- ...

De la I a la V.- ...

VI.- Al concluir la audiencia, dentro de los diez días hábiles siguientes, el Consejo de la Judicatura resolverá sobre la queja e impondrá al infractor, en su caso, la sanción administrativa correspondiente. La resolución se notificará a las partes personalmente.

ARTÍCULO 141.- El Consejo de la Judicatura deberá practicar por lo menos una visita general cada año a los Juzgados de Primera Instancia y Juzgados

de Paz, de lo cual deberán rendir informe al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo **1o**; también se adiciona un segundo párrafo al artículo **2o**; la fracción XIX al artículo **4o**; las fracciones VII y VIII al artículo **6o**; la fracción XLIV al artículo **16**, las fracciones IV y V al artículo **24**; la fracción VII al artículo **25**. Asimismo, se adicionan los artículos **26 Bis**, **27 Bis**; las fracciones XVII, XVIII y XIX al artículo **35 Quáter**; **40 Septies**, y **72**, fracción III, Igualmente, se adiciona un séptimo párrafo al artículo **76**; cinco párrafos al artículo **78**; las fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y LX, así como un párrafo al final del artículo **79**; el artículo **80 Bis**; fracción XI al artículo **85**; al **Título Cuarto** se adiciona el **Capítulo XI** relativo al **INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO**, con los artículos 106 Bis, 106, Ter, 106 Quáter, 106 Quinquies, 106, Sexies, 106 Septies, 106 Octies y 106 Nonies; así también al **Título Cuarto**, se adiciona el **Capítulo XII DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LOS TRIBUNALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**, con los artículos 106 Decies, 106 Undecies, 106 Duodecies y 106 Terdecies, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 1o.-...

Asimismo, garantizar el derecho a una efectiva impartición de justicia en materia civil, penal, familiar y para adolescentes por medio de magistrados y jueces independientes, imparciales, especializados y profesionales.

ARTÍCULO 2o.-...

Los Juzgados de Primera Instancia serán Civiles, Familiares, Penales, Mixtos, de Control, Tribunales de enjuiciamiento, de Ejecución Penal, de Justicia para Adolescentes y los que, con cualquier otra denominación, se creen.

ARTÍCULO 4o.-...

De la I a la XVIII..

XIX.- La autoridad de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

ARTÍCULO 6o.-...

De la I a la VI...

VII.- Las Salas Unitarias de Justicia para Adolescentes tendrán jurisdicción y competencia en todo el estado, y su sede en la capital del mismo; y

VIII.- Las Salas Penales Unitarias tendrán jurisdicción y competencia que determine el Pleno del tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 16.-...

De la I a la XLIII.-...

XLIV.- Las demás que le confieran las Leyes".

ARTÍCULO 24.- Quedan adscritos respectivamente:

De la I a la III...

IV.- A las Salas Penales Unitarias, los juzgados y tribunales del sistema penal acusatorio, en los términos de esta ley; y

V.- A las Salas de Justicia para Adolescentes, los jueces de la misma materia.

...

ARTÍCULO 25.- ...

De la I a la VI.- ...

VII.- De los demás asuntos que le encomiende el Pleno, las leyes y el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 26 Bis.- Las Salas Penales Unitarias, en los asuntos de los jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y jueces de ejecución de su adscripción, conocerán:

I. De los recursos de apelación que se interpongan contra los autos y resoluciones de los jueces, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. De los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces;

III.- De las excitativas de justicia que se presenten en contra de los Jueces;

IV.- De los conflictos de competencia entre juzgadores de la misma materia, y

V.- De los demás asuntos que prevean las leyes y el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, o les asigne el Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 27 Bis.- Las Salas Unitarias de Justicia para Adolescentes, como tribunales de alzada, en los asuntos de los jueces de su adscripción, conocerán:

I. De los recursos de apelación que se interpongan contra los autos y resoluciones de los jueces en dicha materia, conforme a lo previsto en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado;

II. De los recursos de casación y revisión que se interpongan contra las sentencias que emitan los jueces de justicia para adolescentes.

III.- De los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces;

IV.- De las excitativas de justicia que se presenten en contra de los Jueces;

V.- De los conflictos de competencia entre juzgadores de la misma materia, y

VI.- De los demás asuntos que prevean las leyes y el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, o les asigne el Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 35 Quáter.- ...

De la I a la XVI.- ...  
...

XVII.- Fungir como vínculo de comunicación entre los jueces de control, de enjuiciamiento y de ejecución penal con el Administrador del tribunal, respecto a las cargas de trabajo, así como las necesidades y requerimientos de los jueces, con el propósito de agilizar el funcionamiento del Tribunal;

XVIII.- Participar en los cursos y seminarios que se organicen para la capacitación y actualización del personal jurídico, otorgando para ese efecto discrecionalmente, los permisos necesarios al personal del Tribunal, en función de la prestación del servicio; y

XIX.- Las demás atribuciones que se deriven de la ley o le asigne el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 40 Septies.- Los juzgados de ejecución penal tendrán la competencia, facultades y obligaciones que les

confieren las leyes respectivas, y en especial:

I. Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento;

II. Decidir sobre la libertad anticipada y su revocación;

III. Proveer sobre la reducción de penas;

IV. Resolver las propuestas que se formulen para modificar las condiciones de cumplimiento de la condena o su reducción;

V. Inspeccionar el lugar y condiciones en que se deban cumplir las penas y medidas de seguridad y ordenar, en su caso, las medidas correctivas que se estimen pertinentes;

VI. Vigilar el cumplimiento en sus términos de las medidas de seguridad impuestas a los inimputables;

VII. Resolver sobre la extinción de la sanción penal;

VIII. Decidir respecto a la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando el tipo penal se suprime o se declare inconstitucional;

IX. Proveer, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los

internos formulen con relación al régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos;

X. Resolver, por vía de incidente, los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias, y

XI. Las demás que les confiarán las leyes.

ARTÍCULO 72.- Son causas de retiro forzoso de un magistrado del Tribunal Superior de Justicia:

De la I a la II...

III. Haber cumplido quince años de servicio en el desempeño del cargo.

...

ARTÍCULO 76.-...

...

...

...

...

...

Las decisiones del Consejo de la Judicatura serán adoptadas por el voto de la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 78.-...

El Consejo de la Judicatura contará con las comisiones permanentes o transitorias que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial y disciplina.

Cada comisión se formará por tres miembros.

Las resoluciones de las comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Las comisiones calificarán las excusas e impedimentos de sus miembros.

Las comisiones creadas nombrarán a su respectivo presidente y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo.

En todos aquellos casos en los que no sea posible la resolución de un asunto en comisiones, su conocimiento y resolución pasará al Pleno del Consejo de la Judicatura.

El reglamento interior del Consejo de la Judicatura desarrollará las bases previstas en este artículo.

ARTÍCULO 79.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

De la I a la XXXV.-...

XXXVI.- Seleccionar, nombrar y adscribir a los defensores públicos, visitantes y asesores jurídicos del Instituto de la Defensoría Pública del Estado que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones y de acuerdo al presupuesto asignado, en términos del estatuto y del reglamento interior del mismo; así como

capacitarlos y resolver sobre su promoción y permanencia, conforme a lo dispuesto en la ley y reglamentación correspondientes.

XXXVII.- Otorgar prestaciones, estímulos y determinar las responsabilidades de los defensores públicos y asesores jurídicos del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, de acuerdo con su estatuto y reglamento interior.

XXXVIII.- Nombrar al demás personal jurídico y administrativo del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, de acuerdo al estatuto y reglamento correspondientes.

XXXIX. Administrar, transparentar y rendir los informes necesarios con relación al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

XL.- Las demás facultades que las Leyes o Reglamentos le otorguen.

El Consejo de la Judicatura incorporará la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa, en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones, y velará que los órganos a su cargo así lo hagan.

ARTÍCULO 80 Bis.- Corresponde al Consejo de la Judica-

tura evaluar el desempeño de los jueces del Tribunal Superior de Justicia, para la ratificación de éstos, con base a los elementos siguientes:

I.- El desempeño jurisdiccional que se haya tenido en el ejercicio de su función;

II.- La honestidad con que se haya conducido en el ejercicio del cargo.

III.- Los resultados de las comisiones, en su caso, encomendadas por el Pleno del Tribunal;

IV.- El grado académico, que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, que se hayan efectuado durante el ejercicio del cargo; y

V.- Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la evaluación.

La evaluación se sujetará además de los principios de legalidad y objetividad a que se refiere la Constitución Política del Estado, en los de certeza e imparcialidad, y el dictamen que al efecto se apruebe deberá estar debidamente fundado y motivado.



El magistrado que sea evaluado se le concederá el derecho de audiencia, a efecto de que ofrezca las pruebas documentales y demás datos que estime pertinentes.

ARTÍCULO 85.- ...

De la I a la X.- ...

XI.- Las demás unidades administrativas que se requieran para el desempeño de las funciones del Poder Judicial.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS ÓRGANOS  
ADMINISTRATIVOS DEL PODER  
JUDICIAL**

**CAPÍTULO I al X.- ...**

**CAPÍTULO XI.  
DEL INSTITUTO DE LA  
DEFENSORÍA PÚBLICA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

ARTÍCULO 106 Bis.- El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero es el órgano adscrito y dependiente del Consejo de la Judicatura, cuya función es procurar el derecho a una defensa y asesoría integral, ininterrumpida, oportuna y especializada ante los órganos jurisdiccionales del Estado.

En el ejercicio de su función deberá observar los principios de gratuidad, probidad, independencia técnica, calidad, confidencialidad, profesionalismo y obligatoriedad.

ARTÍCULO 106 Ter.- El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero tendrá como su titular a un Defensor General y contará, además, con un Consejo Consultivo de carácter honorífico, integrado por cinco miembros, quienes serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a lo establecido en la Constitución local y a los requisitos de elegibilidad que se señalen en la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero.

El Defensor General durará en su encargo cuatro años y podrá ser ratificado por un periodo igual.

Los integrantes del Consejo Consultivo durarán en su cargo dos años y podrán ser ratificados por otro periodo igual.

ARTÍCULO 106 Quater.- El Defensor General del Instituto tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Administrar y representar legalmente al Instituto, dirigiendo su funcionamiento y vigilando la correcta aplicación de los planes y programas de gestión, financieros y administrativos;

II. Desarrollar las líneas de acción y los acuerdos aprobados por los órganos colegiados del Instituto;

III. Promover y suscribir convenios y contratos con per-

sonas físicas o morales, instituciones y organismos locales, nacionales o internacionales, de los sectores público y privado, para el desarrollo, intercambio y cooperación en programas y proyectos que coadyuven al cumplimiento de los objetivos del Instituto;

IV. Implementar los sistemas, procesos, instancias y demás opciones a fin de incorporar la técnica a la defensa pública;

V. Elaborar, proponer, cumplir y hacer cumplir el reglamento interior y demás normatividad aplicable al Instituto;

VI. Desahogar los procedimientos de excusa del defensor público y resolver lo conducente;

VII. Convocar a los directivos y defensores públicos, por lo menos cada tres meses, a reuniones de trabajo para coordinar las labores del servicio y unificar los criterios que deben sostener ante las autoridades jurisdiccionales;

VIII. Presentar ante las autoridades competentes el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto, así como la cuenta pública del mismo en los términos establecidos en la ley de la materia;

IX. Presentar a los órganos colegiados del Instituto las

propuestas y consultas que prevé la ley;

X. Proponer al Consejo de la Judicatura el proyecto de reglamento interior del Instituto, o sus modificaciones, considerando en su caso la opinión del Consejo Consultivo;

XI. Rendir al Pleno del Consejo de la Judicatura un informe anual en el mes de diciembre sobre el desempeño de las funciones, planes y programas del Instituto;

XII. Tomar las previsiones necesarias para cubrir las ausencias del personal adscrito al Instituto en términos del reglamento interior;

XIII. Delegar en el personal a su cargo las facultades necesarias para la realización de actos concretos encaminados a la consecución del objeto del Instituto, y

XIV. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias del Instituto.

ARTÍCULO 106 Quinquies.- El Consejo Consultivo será el órgano de consulta del Instituto y estará integrado de la siguiente manera:

I. Un representante de las Facultades de Derecho;

II. Un representante de los Colegios de Abogados;

III. Un representante de organizaciones civiles dedicadas a la asesoría y patrocinio legal gratuito;

IV. Un representante de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, y

V. Un representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Las instituciones o sectores a los que se hace referencia, deberán estar radicadas en el Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 106 Sexies.- Los miembros del Consejo Consultivo se designarán mediante convocatoria expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la que se determinarán los criterios y mecanismos de selección aplicables. El proceso deberá ser transparente y público.

El Presidente del Consejo Consultivo se elegirá de entre sus miembros por mayoría de votos.

ARTÍCULO 106 Septies.- El Consejo Consultivo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Asesorar al Defensor General en la formulación y desarrollo de los planes y programas del Instituto;

II. Proponer el desarrollo de programas y proyectos para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;

III. Formular recomendacio-

nes para el mejoramiento de la calidad de los programas del Instituto;

IV. Fungir como instancia de recomendación y consulta a petición del Defensor General del Instituto;

V. Recomendar la elaboración de proyectos que además de fortalecer las labores propias del Instituto, representen oportunidades de obtención de fondos adicionales a los presupuestados;

VI. Opinar sobre las políticas relativas a la selección, ingreso y permanencia del personal del Instituto;

VII. Promover ante el Defensor General la vinculación del Instituto con instituciones relacionadas con su objeto en el ámbito local, nacional e internacional;

VIII. Proponer mecanismos que fortalezcan la aplicación de la técnica en los servicios de defensa pública;

IX. Recomendar la implementación de sistemas de evaluación y seguimiento de los trabajos de defensa pública, así como programas de mejora continua y sistematización de procesos, y

X. Las demás que le confiera la ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 106 Octies.- Las

competencias del Defensor General, del Consejo Consultivo y demás servidores públicos serán las que establezcan la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero, su estatuto y el Reglamento Interior del mismo.

ARTÍCULO 106 Nonies.- El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero contará con los defensores públicos, asesores jurídicos, visitadores y demás personal jurídico y administrativo que se requieran para el debido cumplimiento de las funciones de dicho instituto, de acuerdo a lo establecido en la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero y al presupuesto de egresos asignado.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS ÓRGANOS  
ADMINISTRATIVOS DEL PODER  
JUDICIAL**

**CAPÍTULO I al XI.- ...**

**CAPÍTULO XII  
DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL  
DE LOS TRIBUNALES DEL SISTEMA  
PENAL ACUSATORIO**

ARTÍCULO 106 Decies. El Administrador General de los Tribunales del Sistema Penal Acusatorio estará adscrito al Consejo de la Judicatura y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Velar por la debida administración de los tribunales relativos al sistema de justi-

cia penal acusatorio;

II. Planear y coordinar las acciones tendientes al correcto funcionamiento de la administración de los tribunales del sistema penal acusatorio;

III. Supervisar las funciones del personal que tenga adscrito y a su cargo y evaluar su desempeño;

IV. Verificar que se cumpla con el abastecimiento de material de trabajo a las áreas de su competencia y a los tribunales del sistema de justicia penal acusatorio;

V. Implementar y dar cumplimiento a las políticas y directrices generales que dicte el Presidente del Consejo de la Judicatura, en materia de selección de personal, evaluación, administración de recursos materiales y humanos, de diseño y análisis de información estadística y demás;

VI. Informar las necesidades presupuestarias anuales y turnarlas a la unidad administrativa del Consejo de la Judicatura;

VII. Dar cuenta semestralmente al Presidente del Consejo de la Judicatura, del estado que guarda la gestión administrativa del nuevo sistema de justicia penal;

VIII. Dictar las medidas para hacer más eficiente el

modelo de gestión administrativa;

IX. Realizar las mejoras a los inmuebles e infraestructura que estén bajo custodia del Administrador de Tribunal, y

X. Las demás que determinen las disposiciones legales.

ARTÍCULO 106 Undecies. El Administrador General deberá tener a su mando a los Administradores de Tribunal, quienes reunirán los mismos requisitos que se exigen para ser administrador general, y tendrán las atribuciones siguientes:

I. Dirigir las labores administrativas, para que las audiencias que presidan los jueces de control, los tribunales de enjuiciamiento y los jueces de ejecución penal se desarrollen adecuadamente;

II. Realizar las actividades administrativas que sean necesarias, para la buena marcha del despacho y las audiencias que presidan los jueces de control, los tribunales de enjuiciamiento y los jueces de ejecución penal;

III. Supervisar las funciones del personal que tenga adscrito y a su cargo y evaluar su desempeño;

IV. Distribuir el despacho judicial y las audiencias a los jueces de control, de los tribunales de enjuiciamiento y

jueces de ejecución penal, cuando proceda, conforme a un procedimiento objetivo, aleatorio y general, procurando una correcta programación de las audiencias de acuerdo al sistema informático;

V.- Establecer el orden de guardias de los jueces de control;

VI. Verificar que se cumpla con el abastecimiento de material de trabajo a las áreas de su competencia, de conformidad a lo requerido mensualmente por el juez coordinador;

VII. Tener bajo su custodia las salas de audiencia, así como los bienes asignados a las mismas, debiendo poner de inmediato en conocimiento del Presidente del Consejo, cualquier deterioro que sufran;

VIII. Custodiar los bienes y valores que se encuentren a disposición de los jueces de control y los tribunales de enjuiciamiento con motivo de la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento;

IX. Entregar y recibir bajo inventario los bienes y valores a que se refieren las fracciones VII y VIII de este artículo, y

X. Las demás que determinen las disposiciones legales.

El Consejo de la Judicatura determinará la adscripción del Administrador General y los Ad-

ministradores de Tribunal.

ARTÍCULO 106 Duodecimos. Para ser Administrador General se requiere:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener edad mínima de treinta años;

III. Tener título profesional de Licenciatura en Sistemas Computacionales, Administración, Ingeniero Industrial o carrera afín;

IV. Tener experiencia profesional a nivel de dirección o gerencial en instituciones públicas o empresas privadas, y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTÍCULO 106 Terdecimos.- El Administrador General y los Administradores de Tribunal serán considerados para efectos laborales como trabajadores de confianza y tendrán adscrito y a su cargo el personal que les asigne el Consejo de la Judicatura y sea necesario para ejercer adecuadamente sus atribuciones.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan el último párrafo del artículo **5o**; el segundo párrafo del artículo **9o**; las fracciones IV, XIII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXII, XXXIII y XLII del artículo **16**; la fracción XVIII del artículo **17**; la fracción II del artículo **26**; los artículos **28**, **29** y **30**; segundo párrafo y sus fracciones de la I a la V, del artículo **35**; las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 35 Quáter; fracción V del artículo **50**, y último párrafo del artículo **72**, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 5o.-...

...

...

... (se deroga).

ARTÍCULO 9o.-...

... (se deroga).

ARTÍCULO 16.- ...

De la I a la III.-...

IV. (se deroga);

De la V a la XII.- ...

XIII.- (se deroga);

De la XIV a la XXV.-...

XXVI.- (se deroga);

---

XXVII.- (se deroga);	III.- (se deroga);
XXVIII.- (se deroga);	IV.- (se deroga);
De la XXIX a la XXXI.- ...	V.- (se deroga);
XXXII.- (se deroga);	...
XXXIII.- (se deroga);	...
De la XXXIV a la XLI.- ...	...
XLII. (se deroga);	...
De la XLIII a la XLIV.- ...	ARTÍCULO 35 Quáter.- ... :
ARTÍCULO 17.-...	I. (se deroga);
De la I a la XVII...	II. (se deroga);
XVIII.- (se deroga);	III. ...
De la XIX a la XXII.-...	IV. ...
ARTÍCULO 26.-...	V. (se deroga);
I.-...	VI. (se deroga);
II. (se deroga);	VII. (se deroga)
De la III a la VI.-...	VIII. (se deroga)
ARTÍCULO 28.- (se deroga).	IX. (se deroga);
ARTÍCULO 29.- (se deroga).	X. (se deroga);
ARTÍCULO 30.- (se deroga).	XI. (se deroga);
ARTÍCULO 35.- ...	XII. (se deroga);
... (se deroga);	XIII. (se deroga);
I.- (se deroga);	XIV. (se deroga);
II.- (se deroga);	XV. ...

---

XVI. ... Unidos Mexicanos.

...

XVII. ...

XVIII. ...

XIX. ...

ARTÍCULO 50.- ...

De la I a la IV.-...

V.- (se deroga);

De la VI a la XI.-...

ARTÍCULO 72.-...

De la I a la II.-...

... (se deroga).

#### **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los servidores públicos judiciales designados previamente a la vigencia del presente Decreto, mantendrán a salvo sus derechos adquiridos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados

**ARTÍCULO CUARTO.-** La Primera Sala Civil quedará integrada con los Magistrados que tengan más antigüedad en el cargo, de las dos Salas Civiles que hasta hoy venían funcionando, por su derecho a la misma y la Cuarta Sala Penal quedará conformada con los Magistrados que tengan menor antigüedad, con el personal jurídico y administrativo que en su caso tenga a su cargo cada Magistrado y demás que el Pleno designe.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Con motivo de la conversión de la Segunda Sala Civil a Cuarta Sala Penal, los asuntos en trámite y pendientes de resolver por aquélla pasarán a la Sala Civil, para su continuación y conclusión.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Durante tres meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos los asuntos que, de acuerdo con esta ley orgánica deban ser de la competencia de la Primera Sala Penal y Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, se turnarán a esta última; concluido dicho periodo, ambas salas conocerán conforme al turno correspondiente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La derogación de la fracción V del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado surtirá efectos a partir de la fecha en que se aplique el



Código Nacional de Procedimientos Penales en el distrito judicial o región al que pertenezca el municipio correspondiente, de acuerdo a la declaratoria que al efecto emita el Congreso del Estado.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** El actual periodo de Magistrado Presidente concluirá el 30 de abril de 2015, por lo que, por única ocasión, el Pleno del Tribunal deberá nombrar, en la última sesión del mes de abril, a un Presidente que fungirá en el cargo durante el periodo comprendido del 1º de mayo al 30 de noviembre de ese año, a fin de que en la primera sesión de noviembre del 2015, se elija al Presidente del Tribunal, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Los actuales Presidentes de las Salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia permanecerán en el cargo hasta el mes de mayo del 2015, por lo que, por única ocasión, los magistrados integrantes de dichas salas deberán nombrar, en ese mes y año, a un Presidente de sala que durará en el cargo hasta que sea electo el nuevo Presidente de sala en la primera semana de diciembre del próximo año, acorde con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Con motivo de las reformas realizadas por virtud del presente decre-

to, a los actuales magistrados supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se les denominará magistrados, que es la que les confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil catorce.

**DIPUTADA PRESIDENTA.**

**MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA.**  
Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.**

**LAURA ARIZMENDI CAMPOS.**  
Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.**

**KAREN CASTREJÓN TRUJILLO.**  
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 501 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, al primer día del mes de agosto del año dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

**LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.**

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

**DR. JESÚS MARTÍNEZ GARNELO.**

Rúbrica.



**SECRETARÍA  
GENERAL DE GOBIERNO**  
DIRECCIÓN GENERAL  
DEL PERIÓDICO OFICIAL

**PALACIO DE GOBIERNO  
CIUDAD DE LOS SERVICIOS  
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**  
1er. Piso, Boulevard René Juárez Cisneros,  
Núm. 62, Col. Recursos Hidráulicos  
C. P. 39075 CHILPANCINGO, GRO.  
TEL. 747-47-197-02 y 747-47-1-97-03

### TARIFAS

#### INSERCIONES

<b>POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA .....</b>	<b>\$ 2.01</b>
<b>POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA .....</b>	<b>\$ 3.36</b>
<b>POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA .....</b>	<b>\$ 4.71</b>

#### SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

<b>SEIS MESES .....</b>	<b>\$ 337.12</b>
<b>UN AÑO .....</b>	<b>\$ 723.36</b>

#### SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

<b>SEIS MESES .....</b>	<b>\$ 543.70</b>
<b>UN AÑO .....</b>	<b>\$ 1,167.48</b>

#### PRECIO DEL EJEMPLAR

<b>DEL DIA .....</b>	<b>\$ 15.47</b>
<b>ATRASADOS .....</b>	<b>\$ 23.55</b>

**ESTE PERIODICO PODRA  
ADQUIRIRSE EN LA ADMINISTRACION  
FISCAL  
DE SU LOCALIDAD.**